



Universidad de Valparaíso

Facultad de Derecho

Carrera de Derecho

**"¿EXISTE UN PROCEDIMIENTO EN CHILE TENDIENTE A  
GARANTIZAR LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS  
TRANSEXUALES?"**

Diana Arriado Ruiz

Carolina Castillo Álvarez

Profesor guía: Inés Robles Carrasco

Valparaíso, Chile

Diciembre, 2014

## ÍNDICE

<b>Introducción.....</b>	<b>4</b>
<b>I. Generalidades.....</b>	<b>5</b>
<b>II. Conflicto.....</b>	<b>6</b>
<b>III. Situación actual del tema en el plano internacional.....</b>	<b>7</b>
1. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos.....	8
2 .Convención sobre los Derechos del Niño	
3. Declaración Universal de Derechos Humanos	
4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
5. Principios de Yogyakarta	
6. La Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia y la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.	
<b>IV. Situación actual del tema en el plano nacional.....</b>	<b>12</b>
1. Fuentes normativas vigentes.....	15
<b>V. Proyecto de Ley que “Reconoce y da Protección a la Identidad de Género”. (BoletínN°8.924-07).....</b>	<b>20</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>41</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>43</b>

# ¿EXISTE UN PROCEDIMIENTO EN CHILE TENDIENTE A GARANTIZAR LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES?

*Diana Arriado Ruiz*  
*Carolina Castillo Álvarez*

## RESUMEN

*En el presente trabajo, se aborda la problemática que existe en nuestro país en torno al derecho a la identidad de género. Para esto, y como guía a un mejor entendimiento del lector, se comienza con una referencia al término identidad de género, para continuar, con un planteamiento de la situación y regulación actual, tanto desde un punto de vista nacional como internacional. Y para finalizar, se reflexiona sobre el proyecto de ley que "Reconoce y da protección a la identidad de género" (Boletín N° 8924-07), iniciado por moción con fecha siete de mayo de dos mil trece, ocupándonos para su estudio de algunas de las indicaciones efectuadas por los parlamentarios y de las presentaciones llevadas a cabo, por expertos en las distintas comisiones de discusión.*

## ABSTRACT

*The present work addresses the problems in this country about the right to gender identity. For this, and as guide of a better understanding of the reader, it begins with a reference to the term gender identity, to continue with an approach of the situation and current regulation, from both national and international point of view. And finally, it reflects about the draft law that "recognizes and gives protection to gender identity" (Bulletin N°8924-07), started by motion on may 7th, 2013, focusing, for this study, on some suggestions made by the members of parliament and the presentations carried out, by experts in the different commissions of discussion.*

## PALABRAS CLAVES

Identidad de género – sexo – transexualidad – Proyecto de ley

## INTRODUCCIÓN

Actualmente en nuestro país no existe un procedimiento orientado a otorgar una tutela real y efectiva al derecho a la identidad de género, debiendo por ende, requerirse su protección, a través de otros medios que no resultan ser los más idóneos en la materia. Esta situación solo ha generado una serie de complicaciones prácticas, que paralizan la efectiva protección del derecho en un entorno de igualdad para todos los solicitantes, lo que se vincula con la falta de normativa vigente que regule a cabalidad el ejercicio de este derecho. Es por esta razón, a nuestro juicio, que surge la necesidad imperiosa de instaurar un mecanismo adecuado que sí cumpla con dicho propósito.

Nuestro objetivo, es indagar respecto de la actual situación de las personas transexuales que acuden a nuestros tribunales, para ello efectuamos un análisis de los procedimientos actuales, identificaremos sus etapas, peculiaridades, carencias, falencias, eficacia, etc. Se suma además, el estudio contextualizador de las fuentes internacionales vinculantes para nuestro Estado en la materia.

Para finalizar, procuraremos realizar un examen del actual proyecto de ley que se encuentra en la etapa de primer trámite constitucional ante el Senado en el Congreso Nacional, para dilucidar si este resulta ser la solución a la problemática situación sobre la materia.

## I. GENERALIDADES RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

La identidad de género es un término que ha quedado al margen del trabajo doctrinal, pues no ha sido definido ni acotado a cabalidad, lo que derivó en una gran incertidumbre y en una serie de discrepancias en lo tocante a esta noción. Por este motivo, el derecho internacional a través de instrumentos y acuerdos adoptados, ha contribuido a precisar qué debe entenderse por identidad de género, y no tan solo esto, pues ha debido desplegar una compleja labor para definir una gama de conceptos que se relacionan entre sí<sup>1</sup>, y que en definitiva, permiten guiar a los diferentes países al momento de reconocer en cada ordenamiento jurídico la identidad de género como derecho fundamental, para así evitar las posibles confusiones que se generan al momento de legislar.

El concepto de identidad de género mayoritariamente aceptado en esta materia, y que además es el empleado en el proyecto de ley que “Reconoce y da protección a la identidad de género” (Boletín N° 8924-07), es aquel que ha sido definido por los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual e Identidad de Género, del siguiente modo:

“La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Julio César Rivera, sostiene que la *transsexualidad* resulta ser una variante de la identidad de género, entendida como aquella en que *“media un sentimiento profundo e inquebrantable de pertenecer al sexo opuesto, aquel que es genéticamente, anatómicamente y jurídicamente opuesto. Ello le hace experimentar la necesidad intensa y constante de cambiar de sexo y de estado civil”*. Es que el transsexual se

---

<sup>1</sup> Por medio de las sentencias emanadas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha ido construyendo paulatinamente doctrina referente al tema, llegándose a concluir de manera generalizada, que todo lo concerniente a la identidad de género forma parte de la vida privada de cada individuo, como también lo son las preferencias sexuales.

<sup>2</sup> Somarriva sostiene que el estado civil es el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad, que depende principalmente de sus relaciones de familia y que la habilitan para ejercitar ciertos derechos y contraer ciertas

*siente víctima de un error insoportable de la naturaleza y por eso reclama la rectificación tanto física como jurídica de su sexo, para arribar a una coherencia entre su psiquismo y su cuerpo, logrando así una reinserción social en el sexo opuesto.”*<sup>3</sup>

El *sexo* y la *identidad de género* son conceptos necesarios de diferenciar<sup>4</sup> para un buen entendimiento del tema, el primero, dice relación con un aspecto netamente físico del individuo, referido a sus órganos sexuales, lo que nos permite afirmar que una persona es mujer u hombre. Sin embargo, la identidad de género es un término que se vincula con el significado social y cultural que se le atribuye a las diferencias biológicas, por lo tanto, va más allá del sexo de una persona, pues se relaciona con la vivencia interna e individual del individuo, tal como cada uno lo siente, lo que en definitiva puede o no corresponder al sexo asignado al momento del nacimiento, en virtud de indicadores fisiológicos. Es importante tener clara esta distinción, ya que estos dos conceptos se han utilizado de forma equívoca en una serie de discusiones que han surgido sobre la materia en comento, pues suelen emplearse como sinónimos.

## II. CONFLICTO

La sociedad chilena ha sufrido una serie de cambios, que han dado paso a que se discutan materias que antes se encontraban totalmente vedadas, o que tal vez eran desconocidas por otros; sin embargo, resulta ser común que las personas transexuales (de ahora en adelante, personas trans o transgéneras), en nuestro país y desafortunadamente no tan sólo en este, sean objeto de una serie de vulneraciones a sus derechos, tanto en su vida familiar, en sus respectivos establecimientos educacionales, laborales, de salud, etc.

Uno de los conflictos posibles de identificar y que nos atañe en particular, es que en la mayoría de los casos las personas trans se encuentran imposibilitadas de rectificar por

---

obligaciones civiles. SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Derecho de Familia*, 1ª ed, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1946, pp. 485.

<sup>3</sup>RIVERA, Julio César, artículo *Transexualismo: Europa condena a Francia y la Casación cambia su jurisprudencia*, en “El Derecho”, 2002, pp.48.

<sup>4</sup>GÚIDA LESKEVICIUS, Carlos, al respecto se presenta ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, Congreso Nacional de Chile, con fecha 06 de octubre de 2014, cuyo documento tratado se denomina “Proyecto de Ley que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género”, y se encuentra disponible en:

<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitación/index.php> (visitado el 30 de octubre de 2014).

completo sus actas de nacimiento, pues si bien resulta ser más factible acceder a un cambio de nombre en su documentación legal, no sucede lo mismo al momento de solicitar el cambio de sexo, pues los Tribunales Civiles encargados de dicha tramitación, no cuentan con un criterio claro, fijo y debidamente fundado que permita la procedencia de tal rectificación<sup>5</sup>, lo que sin lugar a dudas lo transforma en una constante violación a sus derechos. Otra grave consecuencia derivada de esta situación, es que en la práctica están surgiendo resoluciones totalmente antagónicas, a pesar de que se trata de casos similares o incluso con los mismos supuestos, resolviéndose con decisiones radicalmente distintas<sup>6</sup>.

### III. SITUACIÓN ACTUAL DEL TEMA EN EL PLANO INTERNACIONAL

Es menester indicar que son varios los países que de diverso modo, convergiendo en uno u otro punto, como también pudiendo discrepar en otros, han regulado diferentes aspectos concernientes a la identidad de género, con el objeto de ajustarse a los estándares internacionales sobre la materia en comento.

Chile carece de una legislación tendiente a garantizar el reconocimiento expreso y el ejercicio de tal derecho, aún cuando cuenta con el deber respetar y regular el tema en cuestión, en atención a diversas normativas internacionales actualmente vigentes que han sido suscritas y ratificadas. En este sentido, la consagración literal de este derecho, permitiría avanzar contra la discriminación que sufren las personas trans en el diario vivir, pero para ello resulta imperioso que al momento de legislar sobre el asunto, se tengan en consideración las siguientes normativas internacionales de derechos humanos:

**1. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, suscrita por Chile el 22 de Noviembre de 1969<sup>7</sup>, en su artículo 1.1, en lo tocante a la obligación de los Estados de

---

<sup>5</sup> Cabe tener presente, que desde el dieciocho de agosto de dos mil catorce, México cuenta con un innovador protocolo de actuación, para quienes están encargados de impartir justicia en materias relacionadas con la orientación sexual e identidad de género, el cual tiene la virtud de ser el primero en América Latina, y de lograr adecuarse plenamente a las normas internacionalmente reconocidas en materia de derechos fundamentales, motivo por el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprueba esta iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), e insta a que otros Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adopten protocolos similares.

<sup>6</sup> Sentencia Juzgado Civil (20°) de Santiago de 14 de septiembre de 2014, Rol V-108-2013, "*Rubilar Veas Raúl Ricardo*"; Sentencia Juzgado Civil (28°) de Santiago de 27 de agosto de 2014, Rol V-171-2013, "*Wilson*".

<sup>7</sup> Aceptada por el Presidente de la República Patricio Alwyn Azócar, previa aprobación del Congreso Nacional de Chile, según consta en el oficio N° 458, del Honorable Senado, de fecha 14 de agosto de 1990; y en el

respetar los derechos y libertades reconocidos por la misma convención, sostiene que ésta debe efectuarse:

“(…) sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Esta normativa, debe entenderse en consonancia con lo dispuesto por este mismo instrumento internacional, denominado también **Pacto de San José de Costa Rica**, que en su artículo 2° dispone que:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En virtud de lo anterior, la discriminación que encuentra su origen en la identidad de género, no está expresamente prohibida, empero esta es posible de entenderla bajo la expresión *en cualquier otra condición*, que actúa en este caso como un enunciado amplificador, dentro del cual actualmente los organismos internacionales enmarcan el derecho a la identidad de género. Esta situación, va generando un conjunto de dificultades, pues sería ideal que este derecho se encuentre consagrado literalmente, para respaldar que los derechos y libertades de todo individuo, así como también su libre y pleno ejercicio, no puedan verse afectados por ningún tipo de discriminación.

Es en atención a estas disposiciones, que en materia internacional se les ha exigido a los Estados miembros que no cumplen con dicho estándar, el deber adecuar su normativa interna con la finalidad de garantizar a cabalidad dicho derecho, lo que resulta ser el caso de Chile.

2. En nuestro país la doctrina al igual que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, coinciden en indicar que la identidad de género trata de un derecho establecido en los artículos

---

Instrumento de Ratificación que se depositó ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos con fecha 21 de agosto de 1990.

7<sup>8</sup> y 8 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**<sup>9</sup>, y 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>10</sup>

3. Por su parte, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada en 1948 por la Comisión de Naciones Unidas, en su articulado segundo indica:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados por esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición”.

4. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, suscrito y ratificado por Chile, también en varios de sus artículos consagra la noción de no discriminación, dentro de los que cabe mencionar el número 2<sup>o</sup> 1, que dispone lo siguiente:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y están sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

---

<sup>8</sup> Aún cuando el derecho a la identidad de género no se encuentra explícitamente protegido dentro de las garantías constitucionales, el Tribunal Constitucional ha declarado, entre otros fallos, que: “Que, en esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la identidad personal –en cuanto emanación de la dignidad humana– implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del artículo 7<sup>o</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social”. Sentencia Tribunal Constitucional de 29 septiembre de 2009, Rol N° 1340-2009.

<sup>9</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada y suscrita por Chile el 26 de enero de 1990. En este sentido, el artículo 7 de este instrumento dispone que: “1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.” El artículo 8 del mismo instrumento señala: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.” Esto se vincula con el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: “Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

<sup>10</sup> MADRAZO, Alejandro; CASAS, Lidia; DUGHMAN, Sandra; ROBLEDO, Gabriela; PALAVECINO, Adriana; GAUCHÉ, Ximena; GEORAS, Clhoé; TORO, Constanza; LACRAMPETTE, Nicole, “Una mirada a la No Discriminación por Identidad Género y Orientación Sexual desde los Desarrollos Internacionales de Soft Law”, *Justicia Género y Sexualidad*, Editorial Red Alas y Centro de Derechos Humanos-CDH, Santiago de Chile, 2012, pp.93.

Finalmente, el número 26 de este instrumento que indica:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Lo relevante y común de todas estas normativas, resulta ser que en su parte final emplean la frase *o cualquier otra condición social*, que como se indicó anteriormente nos permite incluir todos aquellos casos de discriminaciones referentes a la identidad de género, frente a la carencia de una regulación profunda del tema en particular.

5. Más reciente resulta ser el nacimiento de los llamados **Principios de Yogyakarta** sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos, en relación con la Orientación Sexual e Identidad de Género, pues este documento del año 2006 creado por un conjunto de expertos en la materia, consagra una serie de principios que guían a los Estados para encontrarse acorde a los estándares internacionales en todo lo concerniente a los derechos humanos vinculados con la orientación sexual y la identidad de género, los cuales en términos generales, corresponden a una ratificación de las normas internacionales vinculantes para dichos Estados, por ende se excluye toda posibilidad de entender a estos principios como un nuevo derecho.

Si bien estos principios no contaron con el patrocinio de Chile, aspiran a lograr uniformidad en el plano internacional sobre la conceptualización de identidad de género y orientación sexual, además se trata de un instrumento utilizado con frecuencia por los órganos internacionales al tratar estos temas, así las cosas, en el marco del Examen Periódico Universal ante el Consejo de Derechos Humanos, se le indicó a Chile que debía abordar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en programas y

políticas de igualdad, haciendo uso de los Principios de Yogyakarta como guía en su formulación<sup>11</sup>.

La redacción de estos principios se efectuó de un modo bastante simple y corriente, caracterizándose por su abstracción y generalidad, pues el propósito no era hacer alusión a casos particulares, sino realizar una enunciación general aplicable a todas las personas. Ahora bien, se trata de veintinueve principios, encontrando en el número segundo, la mención particular del derecho a la igualdad y a la no discriminación, el cual consigna lo siguiente:

“Principio 2: Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase (...).”

6. Cabe destacar, que en el mes de junio de 2013 se aprobaron dos tratados internacionales orientados en favor de la igualdad y la no discriminación en el sistema interamericano, denominados: **La Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia** y la **Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia**. En estos tratados internacionales, se hace énfasis en que la discriminación e intolerancia pueden estar basadas en la identidad y expresión de género. Si bien estas Convenciones no están firmadas ni ratificadas por nuestro país, hay que tener en consideración que una vez que entren en vigor, la Corte Interamericana podrá tenerlas presente al momento de decidir, dado que producto de su sanción, pasaron a formar parte del acervo en no discriminación.

Todas las fuentes internacionales ya mencionadas, se dirigen a resarcir el problema de la discriminación en materia de identidad de género y orientación sexual, normativas que les son en gran medida exigibles de respetar a Chile, y que por tanto, en algún grado lo obligan a adecuar su legislación respecto del tema, para así evitar que las personas trans sigan siendo

---

<sup>11</sup> Documento, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 12º período de sesiones. Tema 6 de la agenda. A/HRC/12/10 de 4 de Junio de 2009, párrafos 27, 28 y 29. Documento NU A/HRC/12/10, párrafos 27, 28 y 29.

vulneradas en sus derechos. De esta manera, y en este contexto, es que se da paso al estudio de la realidad interna y actual de nuestro país, la cual desde ya adelantamos, no cumple con lo exigido en las normativas internacionales anteriormente indicadas.

#### **IV. SITUACIÓN ACTUAL DEL TEMA EN EL PLANO NACIONAL**

Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce de forma expresa el derecho a la identidad de género, no obstante debe ser resguardado como un derecho fundamental, en virtud del lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, dado que es deber de los Estados respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que estén garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Así las cosas, el artículo 8° de la Convención de los Derechos del Niño garantiza el derecho a la identidad, y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos ha señalado que la orientación sexual e identidad de género constituyen características propias de las personas, lo que resulta suficiente para que el Estado garantice este derecho.

En esta misma línea, y respaldando aún más la idea de la necesidad de adoptar medidas tendientes a proteger y reconocer el derecho en cuestión, se debe tener presente el mandato dirigido al Estado que contiene nuestra Carta Fundamental, pues consagra en el artículo 1° inciso 1° que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, señalando a continuación, que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, por lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización material y espiritual posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece (...)”, lo que implica que debe otorgar todas las facilidades que estén a su alcance para el desarrollo pleno de toda persona.

Ahora bien, frente a la falta de reconocimiento expreso de este derecho, contamos actualmente con una legislación insuficiente e inadecuada que permite solo el cambio de nombre, quedando el cambio de sexo a criterio del tribunal. De esta suerte, una persona transexual al fundar la solicitud de cambio de nombre y de sexo registral, debe recurrir a un procedimiento no pensado para ellos, lo que ha conllevado a que muchas pretensiones sean

desestimadas por nuestros Tribunales Civiles de Justicia, argumentándose en la mayoría de estos fallos, la falta de regulación de esta situación. Esta última circunstancia, ha sido el fundamento, por ejemplo, que la Corte de Apelaciones de Valparaíso tuvo presente al resolver el siguiente caso:

“En el certificado médico psiquiátrico extendido por la Dra. Catherine Fieldhouse Alarcón se concluye como diagnóstico la “transexualidad”, condición que no se encuentra regulada en nuestra legislación”.<sup>12</sup>

Por los motivos anteriormente expuestos, no existe actualmente un criterio uniforme, pudiendo darse tres situaciones frente a una misma solicitud:

**a) Rechazo de la solicitud de cambio de nombre y de sexo registral si la persona transexual no se ha realizado la cirugía de reasignación genital (CRG).**

Un sector minoritario de los tribunales que resuelven asuntos de esta índole, apuntan a rechazar la solicitud de cambio de nombre y de sexo, en la medida que el peticionario no se haya sometido a intervenciones de adecuación corporal, o cuando aún habiéndose practicado algún tipo de intervención hormonal y/o quirúrgica, el juez estime que la prueba rendida para acreditar estas circunstancias no resulta suficiente.

Esta última hipótesis se verificó tras la solicitud de cambio de nombre y sexo de un hombre trans, quien fundó su pretensión en que hace más de diez años era conocido como varón, acompañando como prueba certificados médicos de psicólogos y de psiquiatras que acreditaban la disforia de género, en conjunto con un certificado que demostraba que el peticionario se había sometido a una mastectomía. No obstante, el juez denegó la solicitud interpuesta por no encontrarse esta situación regulada de modo expreso en la Ley N° 4.808, ni en la Ley N° 17.344, y porque a su juicio las pruebas rendidas no resultaban concluyentes para acreditar las alegaciones, dado que el juez apreció que la certificación emitida por el médico cirujano, cuyo diagnóstico fue la mastectomía bilateral, no indicaba el resultado de la misma, ni los tratamientos posteriores a ella. Igualmente, estimó que el diagnóstico psiquiátrico que concluía la transexualidad, era insuficiente pues se trataba de un término que no poseía regulación en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, resulta menester indicar que esta

---

<sup>12</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 13 de mayo de 2013, ROL V-179-2012, “*ABARZZA*”.

sentencia fue apelada y posteriormente revocada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, tras rechazar la antedicha gestión, resolviéndose por medio de la sentencia respectiva, hacer lugar a ella.<sup>13</sup>

**b) Aceptación del cambio de nombre y rechazo de la modificación del sexo registral, si la persona transexual no se ha sometido a la CRG.**

Existen resoluciones judiciales en las que el juez toma la decisión de acceder al cambio de nombre, pero no de sexo registral, pudiéndose evidenciar este siguiente escenario en una sentencia en la que el magistrado correspondiente señaló:

“En lo que respecta al cambio de sexo, si bien el peticionario presenta una identidad sexual femenina en su condición de transexual, el informe médico agregado a fojas 22 refiere que presenta genitales externos masculinos con desarrollo normal, concluyéndose que el examen físico en general corresponde a un hombre adulto. En estas condiciones, a juicio de este tribunal sentenciador, no resulta admisible la solicitud de cambio de sexo registral”.<sup>14</sup>

Este es el caso de una gestión de cambio de nombre y de sexo promovida por una mujer trans, en la que el juez solo accedió a la modificación del nombre, denegando la modificación del sexo, por no contar con una cirugía de reasignación genital y por las complicaciones futuras de inseguridad, que el cambio de sexo podría provocar en terceros respecto de la paternidad del peticionario y de la posibilidad de procreación futura.

**c) Aceptación del cambio de nombre y de sexo sin necesidad de que la persona transexual se someta a la CRG.**

Hoy por hoy, algunos tribunales han accedido a la rectificación completa del acta de nacimiento, sin necesidad de una cirugía de reasignación genital. Esta situación, ha quedado de manifiesto en el caso de una peticionaria que desde los dieciséis años de edad se identificó con el sexo femenino, siendo reconocida por la sociedad desde ese entonces como mujer, causa por la que solicitó el cambio de nombre y sexo, contando solo con tratamiento hormonal. Esta pretensión se fundó en lo dispuesto en el artículo 1º literal a) y b) de la Ley N° 17.344, dado que el nombre con el cual aparecía inscrita le generaba un menoscabo moral, sumado a que era

---

<sup>13</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 23 de julio de 2013, en causa N° Civil-949-2013, “*ABARZZA*”.

<sup>14</sup> Sentencia Juzgado Civil de Talca (2º), de 25 de septiembre de 2010, ROL V-201-2009, “*JUAN EVARISTO SEPÚLVEDA ARENAS*”.

de público conocimiento que por más de cinco años había sido identificada con nombres y apellidos diferentes de los consignados en su acta de nacimiento. De esta forma, el juez considerando la normativa internacional referida a que la orientación sexual e identidad de género no pueden ser motivo de discriminación, y teniendo presente la igualdad ante la ley de todas las personas, declaró que en el presente caso concurrían y se habían acreditado todos los requisitos que la ley exigiría a cualquier persona que desee sujetarse a dicho estatuto, razón por la que accede al cambio de nombre y de sexo sin más.<sup>15</sup>

Igualmente, y más reciente resulta ser la gestión impulsada por un hombre transgénero, quien ya se había sometido a una mastectomía, no obstante, el juez del presente caso al resolver sobre la rectificación de su acta de nacimiento, en lo que guarda relación al sexo del peticionario, no tomó en consideración la cirugía antedicha, pues fundó su resolución según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 4.808, en lo tocante a que el nombre de una persona debe ser concordante con su sexo.<sup>16</sup>

## 1. FUENTES NORMATIVAS VIGENTES

Las tres hipótesis antes planteadas, son producto de la ya mencionada deficiente regulación que existe en nuestro ordenamiento jurídico, respecto de la modificación del acta de nacimiento de las personas transexuales, quienes en la actualidad solo pueden ampararse en dos cuerpos normativos que no han sido creados para solucionar sus demandas, pues se trata de normas de antigua data con una inspiración diversa.

En primer término, existe un procedimiento no contencioso y voluntario de rectificación del acta de nacimiento, establecido en la **Ley N° 17.344 que Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. Modifica Ley N° 4.808, sobre Registro Civil**. Esta ley en su artículo 1°, señala que cualquier persona podrá solicitar por una sola vez, que se le autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en tres casos taxativamente señalados, a saber:

- a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;

---

<sup>15</sup> Sentencia Juzgado Civil de Rancagua, de 16 de agosto de 2011, ROL V-419-2010, "OTAROLA".

<sup>16</sup> Sentencia Juzgado Civil (28°) de Santiago, de fecha 27 de agosto de 2014, ROL V-171-2013, "WILSON".

- b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y;
- c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.

En este sentido, los procedimientos dirigidos a obtener el cambio de nombre y sexo registral de las personas transexuales, suelen fundarse en la causal señalada en la letra a), pero principalmente en la señalada en la letra b) de la presente ley. Sin perjuicio, de que algunas solicitudes invocan ambas causales, como resulta ser el caso mencionado en el apartado IV, letra c) de este mismo documento. Ahora bien, cuando los tribunales están frente a una pretensión amparada en la letra b), de igual modo se han negado a modificar la inscripción, al considerar de que a pesar que la persona trans haya sido conocida por más de cinco años con un nombre distinto, no puede existir discordancia de éste con el sexo señalado en la partida de nacimiento.

En segundo término, la **Ley N° 4.808 sobre Registro Civil**, establece otro procedimiento, destacándose el artículo 17, el cual indica que si bien las inscripciones no pueden ser alteradas sino en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada, el Director General del Registro Civil Nacional, podrá ordenar por vía administrativa la rectificación de aquellas inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos. Asimismo, cabe mencionar lo estipulado en el inciso 2° del artículo 31 de la presente ley: “No podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje”.

Respecto de esta última norma, conviene precisar que en un comienzo fue aplicada por la respectiva autoridad administrativa con un criterio restrictivo, que en definitiva no permitía a las personas transgéneras modificar su partida de nacimiento, pues se interpretaba que no se podía acceder al cambio de nombre, si este no concordaba con su sexo registral. Sin embargo, paulatinamente los tribunales han adoptado una postura más amplia que la anterior, autorizando a que en la partida de nacimiento de una persona concuerde su género con el nombre y sexo, lo que daría lugar a que por este medio se logre el cambio documental esperado.

Frente a estos dos procedimientos, los Juzgados de Letras en lo Civil se han visto en la obligación de fallar peticiones de cambio de sexo pese al vacío legal existente en esta materia, causa por la que la resolución del asunto ha quedado sujeta a criterios y requisitos de admisibilidad, que han surgido de la práctica judicial y que dependen netamente del respectivo magistrado, lo que ha derivado en que no existan resoluciones uniformes en la materia, y que por tanto, muchos fallos sean fuente de discriminación por orientación sexual e identidad de género, apartándose del derecho a la igualdad y dignidad consagrado y garantizado constitucionalmente.<sup>17</sup>

De esta manera, tal como señala la Ley N° 17.344, para poder dar curso a una solicitud de cambio de nombre y de sexo, será competente para conocer de ella el Juez de Letras de Mayor o Menor cuantía en lo Civil del domicilio del peticionario. Además, en la respectiva solicitud deberán acompañarse una serie de documentos exigidos por la práctica judicial, y que suelen ser categóricos en la mayoría de los casos, tales como:

- a) Certificación médica de psiquiatras y psicólogos que concluyen como diagnóstico la disforia de género.
- b) Certificación médica de cirujanos que acrediten la histerectomía (extracción del útero) y mastectomía (extracción de ambas mamas) en el caso de los hombres transexuales.
- c) Certificación médica de cirujanos que acrediten implantes mamarios y la vaginoplastía, en el caso de las mujeres transexuales.
- d) Tratamientos hormonales.

En torno a la adecuación corporal, el Ministerio de Salud en mayo de 2012 anunció que el Fondo Nacional de Salud (FONASA) cubriría las cirugías de reasignación sexual, implementándose tal iniciativa a partir del año 2013<sup>18</sup>. Asimismo, se comunicó que las

---

<sup>17</sup> En consonancia con esto, el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh), en el XII Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual en Chile, expresó que de los 143 casos o denuncias por homofobia o transfobia conocidos el año 2013, 16 se judicializaron, manifestando la deuda tanto de los tribunales como de las fiscalías con la no discriminación.

<sup>18</sup> La implementación se desarrolla mediante una “Vía Clínica para la adecuación corporal en personas con incongruencia entre sexo físico e identidad de género”. Se trata de un documento elaborado por la División de Prevención y Control de Enfermedades (DIPRECE), Subsecretaría de Salud Pública, para facilitar el acceso a la atención de las personas cuyo sexo no se corresponde con su identidad, pues señala las intervenciones pertinentes,

operaciones quirúrgicas se efectuarían en tres hospitales de Chile, a saber, en el hospital Dr. Gustavo Fricke en Viña del Mar, en el hospital Las Higueras de Talcahuano y en un centro de la Región Metropolitana, quedando pendiente su individualización. Sin embargo, errada es la comunicación de que tal servicio se prestaría en el hospital Dr. Gustavo Fricke, pues las operaciones en la práctica se efectúan en el hospital Carlos Van Buren en Valparaíso<sup>19</sup>. Por lo tanto, mejorar los problemas de información referentes al tema y la capacitación de especialistas en esta área de la salud es una tarea pendiente.

Conforme a lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 17.344, se deberá publicar un extracto de la respectiva solicitud en el Diario Oficial, y dentro de treinta días contados desde la fecha del aviso, cualquier persona que tenga interés en ello podrá oponerse a la solicitud, presentando conjuntamente con su oposición los antecedentes que la justifiquen, y en tal caso el juez procederá sin forma de juicio, apreciando la prueba en conciencia y en mérito de las diligencias que ordene practicar. Ahora bien, si no existe oposición, el tribunal procederá con conocimiento de causa, previa información sumaria. De todas formas, resulta obligatorio dirigirse a la Dirección General del Registro Civil e Identificación.

Cabe señalar, que no se autorizará la pretensión si quien solicita el respectivo cambio de nombre se encontrare actualmente procesado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, a menos que en este último caso, hayan transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena.

Si la persona transexual solicita el cambio de nombre en virtud de la causal b) de la Ley N° 17.344, debe presentar testigos ante el Juzgado Civil respectivo, con el objeto de que se acredite que lleva una vida como hombre o mujer y que ha sido conocido con el nombre que desea cambiarse, por lo menos durante cinco años.

---

sus objetivos, y los criterios utilizados para la elección de estas, que pueden ser de salud mental, de adecuación corporal hormonal y de adecuación quirúrgica.

<sup>19</sup> Todas las operaciones quirúrgicas realizadas en el hospital Carlos Van Buren corresponden a genitoplastia, cirugía que a la fecha no posee codificación en FONASA, efectuándose treinta y nueve operaciones hasta el mes de julio de 2014, según informó el Dr. Luis Ponce Puebla, Director del hospital Carlos Van Buren, en cumplimiento a la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, y en virtud de los antecedentes aportados por la Unidad de Urología del mismo hospital.

Posteriormente, en algunos casos los Juzgados de Letras en lo Civil, envían un oficio al Servicio Médico Legal (SML), con el objeto de certificar aquellas condiciones que el peticionario invoca en el procedimiento, como por ejemplo, que el requirente padece disforia de género, o si se ha sometido a alguna cirugía de reasignación genital o tratamiento hormonal. Por este motivo, las personas transexuales deben practicarse estas evaluaciones cuando les son requeridas, ya que de lo contrario, la solicitud puede ser denegada o solo aceptada parcialmente en lo concerniente a la modificación del nombre registral.

La pericia de sexología forense antedicha, consiste en que el Servicio Médico Legal debe informar si la apariencia corporal de una persona es de aspecto masculino o femenino, a través de la evaluación de los caracteres sexuales primarios y secundarios. Este diagnóstico, en una primera instancia, era efectuado por los respectivos funcionarios del servicio en base a un protocolo correspondiente al Memorándum 16/08 de 11 de abril de 2008<sup>20</sup>, sin embargo, este fue modificado y reemplazado, por la Circular N° 1297/2012 del 9 de noviembre de 2012, que instruye el cumplimiento de la “Guía técnica pericial de sexología forense para casos de personas trans e intersex”.

En definitiva, por medio de esta circular se logró que esta pericia cumpliera con los estándares internacionales de respeto y dignidad de la persona humana, además de recalcar de forma imperativa que los exámenes físicos no deben ser invasivos en el cuerpo humano, salvo que el tribunal correspondiente así lo requiera, estableciendo de igual modo la obligación de los respectivos funcionarios del servicio de tratar a las personas trans por su nombre social, lo que sin dudas constituye un avance en esta materia.

Finalmente, la sentencia<sup>21</sup> podrá autorizar o rechazar el cambio de nombre y de sexo, o solo conceder el cambio de nombre. Por consiguiente, resulta manifiesto que la decisión del

---

<sup>20</sup> El protocolo correspondiente al Memorándum 16/08 de 11 de abril de 2008 del Servicio Médico Legal (SML), fue modificado luego de las constantes presiones ejercidas por la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad (OTD), en conjunto con el Director de ese entonces del respectivo servicio, a saber, don Patricio Bustos y don Ignacio Suarez, Jefe del Departamento Jurídico del SML. Este protocolo, se modificó por los tratos inhumanos y vejatorios que establecía, y por la fuerte discriminación a que sufrían las personas trans e intersex.

<sup>21</sup> Artículo 3°.- La sentencia que autorice el cambio de nombres o apellidos, o de ambos a la vez, o la supresión de nombres propios deberá cumplirse de acuerdo con el D.F.L. N° 2.128, de 10 de agosto de 1930, y sólo surtirá efectos legales una vez que se extienda la nueva inscripción en conformidad al artículo 104 del cuerpo legal citado. Para estos efectos, tratándose de personas nacidas en el extranjero y cuyo nacimiento no está inscrito en Chile, será necesario proceder previamente a la inscripción del nacimiento en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago.

asunto queda completamente entregada al criterio del Tribunal Civil que corresponda conocer del respectivo procedimiento.

En resumidas cuentas, estas exigencias para lograr obtener el cambio registral, atentan gravemente contra una serie de derechos humanos, principalmente el derecho a la integridad física y psíquica expresamente consagrado en nuestra Constitución Política de la República, como también en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); puesto que el cambio de sexo por medio de tratamientos hormonales que alteran la voz o el vello, las cirugías de reasignación genital profundamente invasivas, que incluso suponen la mutilación de órganos, y el diagnóstico que concluye la disforia de género, infringen el derecho de las personas trans a no ser intervenidas en esos aspectos. A su vez, según el Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, las evaluaciones ante el Servicio Médico Legal, constituyen “una grave infracción al derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes reconocido en el PIDCH, en su artículo 7, y en la CADH, en su artículo 5.2”.<sup>22</sup>

## **V. PROYECTO DE LEY QUE “RECONOCE Y DA PROTECCIÓN A LA IDENTIDAD DE GÉNERO”. (BOLETÍN N° 8924-07)**

A finales del año 2012, se presentó una moción que tuvo su origen en el Senado, impulsada por las senadoras Lily Pérez y Ximena Rincón, y los senadores Camilo Escalona, Ricardo Lagos y Juan Pablo Letelier. La antedicha iniciativa, contó con el apoyo de la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad y de la Fundación Iguales. Actualmente, el proyecto de ley se encuentra en la etapa de primer trámite constitucional, ante dicha Cámara, y con fecha veintitrés de julio de 2014 tiene la calidad de urgencia simple.

El proyecto en referencia, tiene tres grandes fundamentos; en primer lugar, apunta a derribar la discriminación y exclusión que sufren las personas trans en su diario vivir; en segundo lugar, reformar los procedimientos legales existentes sobre la rectificación del acta de nacimiento, para lograr de este modo un equilibrio entre el nombre, sexo e identidad de género

---

<sup>22</sup> *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2013*, “Capítulo IX Informe sobre diversidad sexual: las violaciones a los derechos humanos de las personas trans en Chile”. Universidad Diego Portales año 2013, pp. 323.

de una persona; y en tercer término, alcanzar a cumplir a cabalidad con las obligaciones y deberes internacionales en materia de derechos humanos, respecto de los cuales nuestro país se encuentra en deuda.

Esta iniciativa pretende dotar a nuestro ordenamiento jurídico, de una regulación eficaz, adecuada, que cumpla con los mandatos constitucionales e internacionales antedichos, de manera que permita a una persona acceder al cambio de la documentación otorgada por el Registro Civil e Identificación, cuando dicha inscripción no se corresponda con la identidad de género del peticionario, para de este modo dar fin al vacío legal en esta área.

En cuanto a su aspecto formal, este proyecto consta de once artículos, y de una disposición transitoria, que pretende regular un procedimiento contencioso voluntario que radica su competencia en la justicia ordinaria.

A continuación, se analizarán los apartados de esta nueva ley teniendo presente solo las indicaciones sustanciales, principalmente aquellas que resultan más controversiales, de acuerdo al espíritu original de esta iniciativa, que han ido formulando los senadores durante la etapa de Primer Trámite Constitucional<sup>23</sup>.

#### **“ARTÍCULO 1º. DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.**

**INCISO PRIMERO.** Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento y protección de su Identidad de Género.
- b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su Identidad de Género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.
- c) A ser tratada en conformidad con su Identidad de Género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.”

Este inciso resulta fundamental, pues señala la dimensión material del derecho a la identidad de género sobre la cual discurre toda la iniciativa, así una eventual supresión, tal como lo propone la Senadora Van Rysselberghe por medio de las indicaciones que se les

---

<sup>23</sup> Cabe mencionar, que solo se trabajarán en el presente informe las indicaciones enviadas hasta el 3 de noviembre de 2014, puesto que con fecha 4 de noviembre del presente año, se amplió el plazo para su presentación hasta el 17 de noviembre en la Secretaría de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Congreso Nacional de Chile.

permite efectuar a los parlamentarios, implicaría romper con el marco jurídico de esta nueva regulación.

La segunda indicación efectuada a este inciso, es sostenida por el Senador José Manuel Ossandón,<sup>24</sup> quien plantea agregar al título del presente artículo y a todas las expresiones vinculadas con la identidad de género el término “o sexual”. Esta adición al texto original incurre en el error de tratar como sinónimas ambas expresiones, que al comienzo de este trabajo fueron debidamente distinguidas. En este sentido, Andrés Rivera Duarte<sup>25</sup>, señaló que “(...) no son adecuadas aquellas indicaciones que incorporan “identidad sexual”, ya que confunde “identidad sexual” con “identidad de género”, sin duda debido al desconocimiento involuntario sobre la materia”. Esta confusión resulta sumamente peligrosa, pues equiparar género con sexo supondría dar pie a que solo se pueda ejercer este derecho en la medida que exista intervención corporal de los aspectos fisiológicos de una persona, quedando incluso la incertidumbre respecto de si ésta involucraría un tratamiento hormonal y/o quirúrgico, lo que pudiere dar lugar a futuras discriminaciones arbitrarias.

**“INCISO SEGUNDO.** Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso del mismo.”

Este apartado discurre sobre un tema habitual en la actualidad, pues la mayoría de la documentación solicitada por nuestros tribunales a los peticionarios, es aquella que la práctica judicial ha ido configurando. En torno a este apartado, el Senador Ossandón plantea su sustitución por el siguiente:

**“ARTÍCULO 1º PROPÓSITO DE LA LEY.** Esta ley tiene por objetivo fundamental dar reconocimiento y protección al derecho a la identidad de género. Para los efectos de esta ley, por género, se entiende aquella expresión cultural, variable según las circunstancias históricas y sociales, de aquellos aspectos y

---

<sup>24</sup> Boletín N° 8.924-07 II, de fecha 14 de abril de 2014, que incluye todas las indicaciones y reemplaza el Boletín de indicaciones de fecha 10 de marzo de 2014. *Indicaciones formuladas durante la discusión en general del Proyecto de Ley, en primer trámite constitucional, que reconoce y da protección al derecho a la Identidad de Género.*

<sup>25</sup> RIVERA DUARTE, Andrés, en su presentación “Análisis Indicaciones Ingresadas a Proyecto de Ley Reconocimiento Identidad de Género”, ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, en el Congreso Nacional de Chile, de fecha 06 de octubre de 2014.

características naturalmente constituidas por la configuración genética, hormonal, morfológica, sicológica, afectiva, cognitiva y conductual de la persona sexualmente diferenciada ya sea como hombre o como mujer.”

Esta incorporación contempla uno de los tres puntos establecidos en el original artículo 1º del proyecto, a saber, el reconocimiento a la identidad de género, consignando además una definición del vocablo *género*, término erróneamente empleado, ya que este por sí solo se escapa del eje fundamental de la normativa en comento, que en definitiva apunta a la regularización de la *identidad de género*, no del género. Por tanto, se incurre en una confusión pues ambos términos apuntan a divergentes aspectos; así por ejemplo, este último implica la vivencia interna de un individuo (ámbito netamente subjetivo), mientras que el primero, desde el punto de vista del senador, se relacionaría con un aspecto externo al individuo.

**“ARTÍCULO 2º. DE LA DEFINICIÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO.**

Para los efectos de esta ley se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”

La envergadura de este precepto radica en que incorpora la definición de identidad de género utilizada por los Principios de Yogyakarta<sup>26</sup>, articulado que pondría término al problema conceptual relativo a qué se debe entender cuando se habla de identidad de género.

En torno a este articulado, los Senadores Ossandón y Van Rysselberghe, instan a su supresión total<sup>27</sup>. Así, esta postura pretende eliminar una definición que aclararía el marco

---

<sup>26</sup> RIVERA, Andrés, en su presentación “Análisis Indicaciones Ingresadas a Proyecto de Ley Reconocimiento Identidad de Género”, ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, Congreso Nacional de Chile, de fecha 06 de octubre de 2014, planteó la importancia de contar con una definición seria, reconocida, válida y que posea consenso internacional y de entidades expertas, dado que tal como lo sugiere el Instituto de Derechos Humanos (INDH), la definición de los Principios de Yogyakarta no sólo es la más adecuada sino que también validada. Véase en: <http://www.senado.cl/> (visitado el 04 de noviembre de 2014).

<sup>27</sup> PÉREZ, Héctor, sostiene que “deben definirse aquellos términos que para la correcta aplicación de la ley adquieren un significado más preciso, más restringido o diferente que el que tiene ese término en el uso habitual”.

jurídico a regular, lo que nos llevaría al absurdo de no delimitar ni aclarar el eje central u objeto de esta ley.

Por su parte, el Senador Ossandón propone la siguiente definición:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género o sexual la conciencia que cada persona tiene respecto de pertenecer al sexo masculino o al sexo femenino, fundada en sus sentimientos y/o en el reconocimiento que el medio social haga de ella, y en sus características genéticas, y fisiológicas o neurológicas, sea que dicha percepción se corresponda o no con el sexo registrado”.

Respecto de esta indicación, nuevamente hacemos patente la confusión de la palabra sexo con género, y de vincular directamente a la identidad con un reconocimiento social externo y con características genéticas, fisiológicas e incluso neurológicas, asociación que conllevaría a considerar a la transexualidad como una patología, entendida esta como un trastorno que afecta al individuo.<sup>28</sup>

Finalmente, la Senadora Muñoz D’Albora plantea el reemplazo de la definición en comento, por otra muy similar a la original del proyecto, cuya innovación enfatiza que la identidad de género puede corresponder o no a la modificación de la apariencia o a la función corporal, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre y cuando esta haya sido libremente escogida.

---

Pérez Bourbon, Héctor, *Manual de técnica legislativa*, 1ª Edición, Editorial Konrad-Adenauer-Stiftung, Buenos Aires, 2007, pp.45.

<sup>28</sup> DEL AGUILA, Roberto, en la Comisión de Derechos Humanos llevada a cabo el día 6 de agosto de 2014, en torno a la discusión del Proyecto de Ley que reconoce y da protección a la Identidad de Género, expuso como representante de la Organización Mundial de la Salud en Chile, siendo enfático en señalar que hoy en día la tendencia es a entender que la transexualidad no forma parte de una condición psiquiátrica, dejando por tanto de lado, la postura tradicional que la consideraba como una patología basada en la disociación entre el sexo y el género. Al finalizar su presentación, indica que con anterioridad la homosexualidad también fue considerada como un trastorno psiquiátrico, sin perjuicio de que esta postura es abandonada en la actualidad por ser visiblemente errónea.

### **“ARTÍCULO 3º. DEL EJERCICIO DEL DERECHO.**

Toda persona podrá obtener, por una sola vez<sup>29</sup>, la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre, cuando no coincidan con su Identidad de Género.”

En torno a esta disposición, el Senador Ossandón propuso su modificación quedando este texto del siguiente modo:

“ARTICULO 3º. DEL EJERCICIO DEL DERECHO. Toda persona mayor podrá obtener la rectificación de su partida de nacimiento, y el cambio de sexo y nombre, cuando no coincidan con su Identidad Sexual”.

Esta sugerencia deja de manifiesto su deseo de prescindir de la aplicación de este cuerpo normativo a la infancia y adolescencia trans, lo que contraviene el espíritu original del proyecto, el cual fue elaborado tomando en cuenta la posibilidad de abarcar no tan solo a los mayores de edad, siendo por esta causa que dentro de los aspectos procesales se optó por la judicatura de Familia, dada su especialidad y su posición privilegiada para velar por la protección integral y superior que los niños, niñas y adolescentes requieren.

A pesar de que en el comienzo del proyecto se incorporaba como grupo etario a la infancia trans e intersex, esta idea finalmente no fue consagrada en la ley, en atención a las fuertes discrepancias políticas que se originaron en torno a su inclusión<sup>30</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo boletín todos los casos señalados hacen alusión a la discriminación y violencia que sufre este grupo, situación a la que se aspira dar fin.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> En el derecho comparado, cabe mencionar lo que dispone la Ley de Uruguay N° 18.620 del año 2009, denominada “Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en documentos identificatorios”, pues en su artículo cuarto contiene la posibilidad de incoar la adecuación registral transcurridos cinco años desde que se ha efectuado esta, en cuyo caso se vuelve a consignar el nombre original. En esta misma línea, la Ley de Argentina N° 26.743 del año 2012, que Establece el Derecho a la Identidad de Género de las personas, contempla la posibilidad de que la rectificación registral pueda ser dejada sin efecto, pero solo por medio de autorización judicial.

<sup>30</sup> MADRAZO; CASAS; DUGHMAN; ROBLEDO; PALAVECINO; GAUCHÉ; GEORAS; TORO; LACRAMPETTE; *Justicia Género y Sexualidad*, pp.115. En este trabajo, producto del Primer encuentro académico en Santiago de Chile de 2009, la abogada Ximena Gauché señala que en la identidad de género y la orientación sexual se conjugan condicionantes de tipo social, político, religioso, o cultural, motivo por el cual el establecimiento de un marco jurídico adecuado y efectivo no ha sido un tema fácil de abordar.

<sup>31</sup> GAUCHÉ, Ximena; abogada, especialista en Derechos Humanos de la Universidad de Concepción, en el “Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía” recaído en el proyecto de ley, sostuvo que la incorporación de infantes y adolescentes en esta nueva ley, permitirá garantizar que sus cuerpos no sean intervenidos sin ninguna participación o aún contra su opinión, libre e informada, a fin de imponerle una identidad de género.

Por su parte, la Senadora Van Rysselberghe, intercala la frase “mayor de edad<sup>32</sup>, no casada y sin hijos” en seguida de la palabra “persona”. De este modo, en esta indicación se estarían exigiendo dos requisitos adicionales, que implicarían una limitación del reconocimiento al derecho de identidad de género, pues se excluye la posibilidad de ejercer este derecho fundamental a aquellas personas que se encuentran casadas y/o con hijos, lo que en definitiva, supone una superposición de las instituciones del matrimonio y la familia por sobre un derecho humano internacionalmente reconocido, transformando así a las personas trans en un medio para el resguardo de tales entidades.

Aún más, esta indicación desatendería lo establecido en los principios de Yogyakarta, fuente de gran importancia para este proyecto, dado que nos proporciona el concepto central de esta iniciativa. En este sentido, el principio tercero relativo al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagra expresamente que: “Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona”.

Finalmente, la última modificación de este precepto fue realizada por la señora Pérez San Martín, con el objeto de agregar a continuación de la expresión “identidad de género”, lo siguiente: “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° de la presente ley”. Consideramos que la observación efectuada por la parlamentaria, no hace más que recalcar los efectos que prevé el proyecto respecto de la rectificación en comento.

#### **“ARTÍCULO 4º. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO.**

**INCISO PRIMERO.** Toda persona podrá solicitar por escrito la rectificación de su partida de nacimiento, el cambio de sexo, nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento con los que esté registrada, en virtud de la presente ley, cuando el sexo y nombre registrado no coincidan con su identidad de género”.

En cuanto a este apartado conviene mencionar que el señor Ossandón hace un reemplazo de este inciso, recalando que no cualquier persona podría solicitar esta rectificación, si no solo

---

<sup>32</sup> En el derecho comparado, la Ley Uruguaya N° 18.620 denominada “Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en documentos identificatorios”, no hace mención explícita con respecto a la edad para acceder a la rectificación de la partida, ni tampoco distingue entre mayores y menores de edad.

aquellos que cuenten con su mayoría de edad, sumado a que su nombre y sexo no coincidan con su identidad de género o sexual. En este mismo sentido, la senadora María Isabel Allende, modifica este inciso para restringirlo a las personas mayores de edad quedando estipulado del siguiente modo: “Toda persona mayor de edad, podrá solicitar por escrito (...)”.

Aún más la señora Van Rysselberghe, intercala y recalca la frase “mayor de edad, no casada y sin hijos”, luego de la palabra persona, expresión que fue trabajada en el artículo anterior.

**“INCISO SEGUNDO.** Será suficiente para fundar la solicitud con el ofrecimiento de información sumaria, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la presente ley, sin perjuicio de todo antecedente documental que se quiera acompañar por el o la solicitante.”<sup>33</sup>

Es en atención a este apartado, que la señora Van Rysselberghe junto al honorable parlamentario Letelier sostienen su supresión definitiva.

En cambio, la señora Pérez San Martín reemplaza la frase “Será suficiente para fundar la solicitud con” por “Para fundar la solicitud, será suficiente el certificado otorgado por un psiquiatra o psicólogo, que acredite la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir de forma determinante en la decisión adoptada por él o la solicitante y”. Esta mención, resulta de suma relevancia al momento de decidir sobre su aprobación, ya que deja en claro que el petionario al momento de presentar su solicitud no debe acompañar certificado alguno otorgado por un médico cirujano que acredite algún tipo de intervención, sea esta hormonal o quirúrgica, que hoy por hoy sigue siendo para algunos jueces un requisito determinante al momento de acceder o no a la antedicha gestión.

**“INCISO TERCERO.** Se deja especialmente establecido que para acreditar la identidad de género y solicitar el cambio de nombre y sexo no será exigible por el Tribunal el uso de medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o de tratamientos quirúrgicos”.

Ante este inciso final, el señor Letelier propone reemplazarla por el siguiente enunciado:

---

<sup>33</sup> En cuanto a la presentación de la Corporación Humanas, ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, en el Congreso Nacional de Chile, de fecha 24 de Septiembre de 2014 “Comentarios de Corporación Humanas al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”, se señala que el presente proyecto de forma errónea parte de la base que la identidad de género debe ser acreditada en juicio, lo que sería inconciliable con los fundamentos que sustentan la propuesta, a saber, la dignidad inherente a toda persona, y el derecho a la identidad y al libre desarrollo de personalidad. Disponible en: <http://www.senado.cl/> (visitado el 05 de noviembre de 2014).

“Se deja especialmente establecido que para acreditar la identidad de género y solicitar el cambio de nombre y sexo no será exigible por el Tribunal ningún tipo de intervención quirúrgica de parte de él o la solicitante”.

En este mismo sentido, la parlamentaria Van Rysselberghe elimina la frase “de medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o”.

**“ARTÍCULO 5º. TRIBUNAL COMPETENTE:** Será competente para conocer de la gestión a que se refiere la presente ley el Juez de Familia del domicilio del peticionario, y el procedimiento se sujetará a lo que dispone la presente ley”.

El presente artículo, resulta ser uno de los más controversiales en torno a este proyecto de ley, debido a la determinación de que el tribunal competente para conocer, y resolver este asunto sea el Tribunal de Familia, descartando de este modo toda posibilidad de que se trate de un trámite administrativo, tal como algunos lo habían planteado.<sup>34</sup>

Las indicaciones efectuadas a este artículo, corresponden a dos líneas de opiniones diversas y contrapuestas. La primera de estas, es sostenida por las senadoras Allende, Goic y San Martín, junto a los senadores Girardi, Lagos, Pizarro y Tuma, quienes comparten el postulado que señala como tribunal competente al de familia del domicilio del peticionario. Si bien es cierto, que en la actualidad el proyecto no abarca la posibilidad de acceso a los menores de edad, la idea original de esta iniciativa legislativa si los consideraba, razón por la que se optó por esta judicatura que cuenta con la especialidad necesaria para velar por la protección integral la infancia y/o adolescencia trans.

---

<sup>34</sup> DINAMARCA, Paula, representante del Área Trans Movilh, en torno a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, llevada a cabo en el Congreso Nacional el día 3 de septiembre de 2014, hace hincapié en que uno de los puntos de discrepancia con el Proyecto de Ley en estudio, se vincula con el hecho de que nuevamente se entregue la competencia a uno de los Tribunales de la República, eliminando así la posibilidad de que se trate de un trámite administrativo realizable ante el Registro Civil e Identificación, mecanismo que en su opinión lograría erradicar la discrecionalidad de los jueces; los costos y el injustificado tiempo destinado al proceso, la judicialización, todos estos aspectos que irían en directo desmedro del derecho básico de cualquier persona a ser identificada con un nombre y sexo que se adecúe a la identidad de género del individuo. Aún más, señalan que el Proyecto de ley lo único que permitiría sería el traslado de la competencia de un tribunal a otro. En contra de esta postura, Andrés Rivera Duarte, sostiene que la solicitud debe ser presentada en sede jurisdiccional y no administrativa, por un tema de certeza jurídica para él o la solicitante, y con el objeto de evitar que eventualmente quedara abierta la puerta para futuras reformas reglamentarias emanadas del Servicio de Registro Civil e Identificación que afectarían el ejercicio de este derecho.

Una segunda línea contrapuesta a la anterior, es aquella proveniente de los Senadores Ossandón y Van Rysselberghe, quienes por medio de las indicaciones presentadas designan como tribunal competente al Juez de Letras en lo Civil<sup>35</sup>.

**“ARTÍCULO 6º. DE LA TRAMITACIÓN.**

**INCISO PRIMERO.** Recibida la solicitud, el Juez ordenará que se publique, por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial de los días 1º o 15, o al día hábil siguiente si este no se publicara en las citadas fechas. Dicho extracto será redactado por el Tribunal y deberá contener la individualización del o la solicitante, la indicación de que se solicita la rectificación de la partida de nacimiento en cuanto a cambiar de sexo y nombre, la fecha en que dicha solicitud se ha efectuado, y la indicación expresa de que dicha diligencia se realiza de conformidad con las disposiciones de la presente ley”.

El honorable Senador Ossandón suprime la frase “sexo y”, sugiriendo que en el presente extracto solo se indique la rectificación de la partida de nacimiento en cuanto al nombre, omitiendo la posibilidad de que se incluya el cambio de sexo. Esta posición, rompe con la pretensión de este proyecto, que apunta a la modificación conjunta de estos dos aspectos, con la finalidad de salvaguardar la incongruencia que ha surgido en la práctica con el actual procedimiento, pudiendo darse la posibilidad de que frente a una solicitud solo se admita el cambio de nombre y no de sexo.

---

<sup>35</sup> Respecto de esta materia, por Oficio N°321/SEC/13, de fecha 7 de mayo de 2013, el señor Presidente del Senado solicitó un informe a la Corte Suprema respecto del proyecto en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y de lo consagrado en el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. En este informe, se concluyó la inconveniencia de otorgar la competencia al Juez de Familia por los siguientes argumentos; primero, se sostuvo que el cambio de nombre está regulado en la Ley N° 17.344 y su procedimiento se encuentra radicado en la justicia civil, en segundo término, se indicó que conforme a la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, se consagra expresamente que el conocimiento de las acciones que en virtud de esa ley se ejerzan recae en la justicia civil, en tercer término, se indicó que en el artículo 8 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, que establece las materias de su competencia, no existe numeral alguno que permita incluir el procedimiento de rectificación que contempla el proyecto en comento, finalmente se indicó que no se justifica disponer que una justicia especializada como lo es la de familia conozca de las acciones contempladas en este proyecto, que buscan reconocer una identidad de género, pero que no se vinculan con los fundamentos que inspiran el Derecho de Familia.

“**INCISO SEGUNDO.** Dentro del plazo de quince días corridos contados desde la publicación del aviso, cualquiera podrá oponerse a la solicitud”.

Se destaca respecto de este enunciado normativo, la incorporación de la frase “persona con interés legítimo” propuesta por la Senadora Allende, cuyo objeto no es más que delimitar la legitimación activa, para oponerse a una determinada solicitud.

Con la misma intención anterior, la Senadora Pérez San Martín agrega a continuación de la palabra solicitud, lo siguiente “en el caso de que exista fraude de ley. Se entenderá que existe fraude de la ley cuando se pida la rectificación a que se refiere el artículo 4º con el fin de entorpecer una investigación criminal o la persecución penal, incumplir obligaciones o con el solo objeto de obtener un beneficio pecuniario en razón de su género”<sup>36</sup>.

“**INCISO TERCERO.** La oposición deberá formularse por escrito ante el mismo Tribunal y fundarse en una de las dos causales siguientes.

- a) Existencia de un perjuicio directo o indirecto de carácter moral o patrimonial que afecte al opositor a consecuencia del cambio de sexo y género del o la solicitante.
- b) Existencia de una causa criminal pendiente entre el opositor y el o la solicitante”.

En cuanto a las indicaciones vertidas sobre este inciso, cabe mencionar que estas apuntan a dos aspectos en particular; el primero de estos, es postulado por los Senadores Ossandón y Van Rysselberghe, y se vincula con la idea de que dicha oposición contenida en el inciso anterior deba ser fundada, no indicándose parámetro para dar por cumplido dicho requisito, lo que resulta sumamente importante pues la oposición podría llegar eventualmente a truncar la pretensión del solicitante, en cambio, la segunda línea de modificaciones, apunta a la supresión de las causales señaladas en dicho proyecto, siendo la Senadora Pérez San Martín quien sostiene que solo debe hacerse alusión al posible fraude a la ley que puede estar presente en dicha solicitud, para lo cual deben acompañarse los antecedentes documentales que acrediten dicha circunstancia.

---

<sup>36</sup> MATURANA KESTEN, Camila, representante de la Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, en torno a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, llevada a cabo en el Congreso Nacional el día 24 de septiembre de 2014, sostiene a propósito de la indicación propuesta por la Senadora Pérez San Martín, que los eventuales fraudes a derechos de terceras personas o a la legislación vigente debiesen enfrentarse por los mecanismos idóneos y no por esta vía, evitando la obstaculización de este procedimiento.

**“INCISO CUARTO.** Si no hubiere oposición, el juez procederá con conocimiento de causa, previa información sumaria, que acredite que él o la solicitante es conocido en sus relaciones sociales con una identidad de género que no coincide con su sexo registral”.

El Senador Ossandón, nuevamente hace patente su idea de que una vez acreditados los antecedentes en torno a la identidad de género, ya sea por información sumaria o por todos los mecanismos que franquea la ley, debe procederse al cambio de nombre, excluyendo la alternativa de modificar el sexo del solicitante.

**“INCISO QUINTO.** Si hubiere oposición, ella se tramitará en forma incidental y en cuaderno separado”.

En cuanto a la oposición, la Senadora Van Rysselberghe postula su sustitución por el siguiente: “Si hubiere oposición, ella se tramitará conforme a las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil”<sup>37</sup>. En esta misma línea, la Senadora Pérez San Martín, junto al Senador Ossandón apelan a la eliminación de la frase “y en cuaderno separado”, con el objeto de que la oposición se tramite conjuntamente con el asunto principal y sin que se detenga el curso de este.

**“INCISO SEXTO.** Resuelta la oposición o sin ella, si el Tribunal estima insuficiente la prueba rendida por el peticionario, lo que deberá señalar por resolución fundada, podrá decretar que se oficie a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que este informe si la persona solicitante tiene órdenes de detención pendientes, u otros antecedentes penales, o para que entregue información relevante a juicio del Tribunal para la resolución de la solicitud y que esté en el marco de sus competencias. En mérito de este oficio, dicho Servicio deberá pronunciarse exclusivamente sobre las materias que le sean requeridas por el Tribunal y no deberá emitir opinión sobre los fundamentos de la solicitud ni sugerir la resolución al Tribunal”.

Las recomendaciones que surgen sobre este apartado, establecen que la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación debe informar además de lo dispuesto en este inciso, la existencia de un posible vínculo matrimonial no disuelto en conformidad a la ley chilena, así lo aconseja la Senadora Pérez San Martín, el Senador Ossandón,

---

<sup>37</sup> El Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, denominado “Del Procedimiento Sumario”, comprende los artículos 680 al 692 inclusive, destacándose a propósito de este inciso, el artículo 690 que dispone que los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de esta.

complementándose aún más por la Senadora Van Rysselberghe el deber de informar sobre los posibles hijos.

“**INCISO SÉPTIMO.** En ningún caso podrá el Tribunal decretar de oficio que se realicen exámenes médicos ante el Servicio Médico Legal u otra repartición para formar su convencimiento sobre la solicitud”.

La eliminación de este inciso es sugerida por el Senador Ossandón, asunto que implicaría un retroceso en el tema en comento, pues daría paso a la posibilidad de que un juez solicite de oficio exámenes médicos a este servicio para fundar así su decisión, lo que contraviene la esencia de la identidad de género, ya que esta se relaciona no tan solo con un aspecto físico, sino que tal como lo enuncia la definición de este proyecto, con una vivencia interna.

Gran novedad constituye la propuesta de la Honorable Senadora Adriana Muñoz D’Albora, quien agrega un nuevo artículo 7º, de esta manera el proyecto pasaría a contener un total de doce artículos. La disposición que promueve señala lo siguiente:

“DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE En el caso de las personas menores de dieciocho años de edad cuyo nacimiento se encuentre inscrito en Chile, la solicitud a que se refiere la presente ley podrá ser efectuada a través de sus representantes legales o quien lo tenga bajo su cuidado, y con el expreso consentimiento del niño, niña o adolescente o, personalmente, debiendo el tribunal en este caso, ordenar la comparecencia de éstos. Será competente, en estos casos, el Juez de Familia del lugar donde tenga domicilio el niño, niña o adolescente a cuyo nombre se realiza la gestión o quien la interpone personalmente, y el procedimiento se sujetará, en lo que corresponda, a las disposiciones sobre actos judiciales no contenciosos del artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en lo no previsto, por lo que dispone la presente ley. Recibida la solicitud, el juez deberá oír al niño, niña o adolescente, velando en todo momento por la adecuada protección de su interés superior. Oído el niño, niña o adolescente, el Tribunal podrá, por resolución fundada, ordenar o rechazar la designación de un curador ad litem para que vele por su representación e intereses durante la tramitación de la solicitud. En todo caso, de efectuar personalmente la solicitud el niño, niña o adolescente o existir oposición de los representantes legales o quien lo tenga bajo su cuidado a la solicitud interpuesta por el menor de edad, el tribunal deberá siempre nombrársele un curador ad litem. En el caso de que se haga lugar a la solicitud presentada por una persona menor de 18 años o a favor de ella en conformidad con las disposiciones de la presente ley, de forma excepcional, el o la solicitante podrá por

una sola vez solicitar personalmente una nueva rectificación, hasta un año contado desde que haya alcanzado la mayoría de edad, sujetándose a las disposiciones de la presente ley. Excepcionalmente, en casos calificados y fundados en el interés superior del niño, el menor de 18 años podrá solicitar una nueva rectificación”.

La proposición de este nuevo artículo materializa el espíritu del proyecto de ley, puesto que tal como se indicó anteriormente, esta iniciativa se estructuró considerando a los niños, niñas y adolescentes trans. En este sentido, la mayor novedad de este artículo radica en lo siguiente:

a) Establece que la solicitud puede ser presentada personalmente por el niño, niña y adolescente, por medio de su representante legal o por quien tenga su cuidado. Así, esta norma cumpliría con los requisitos que se exigen a todo menor de edad en el ordenamiento jurídico, así por ejemplo, el artículo 107 del Código Civil dispone que los que no hubieren cumplido los dieciocho años de edad no podrán casarse sin el consentimiento expreso de sus padres, norma que se vincula con lo dispuesto en el artículo 43 del mismo cuerpo normativo, que a su respecto señala que son representantes legales de una persona el padre o la madre, el adoptante y su tutor o curador. En consecuencia, se trataría de un artículo que guarda total coherencia con la regulación legal que se hace respecto de los menores de edad en todo el ordenamiento.

b) Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que se presente oposición, el procedimiento se transforma en contencioso, requiriéndose así la figura de un curador ad litem, el cual tendría la labor de velar por los derechos del menor en todo el procedimiento. Esta intervención de un tercero, es avalada por el consultor independiente de derechos humanos Andrés Rivera Duarte, quien en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, llevada a cabo en el Congreso Nacional el día 06 de octubre de 2014, sostuvo que solo en el caso de oposición a la solicitud presentada por el menor de edad, sería pertinente la presencia de un tercero independiente encargado de amparar los intereses del niño, niña o adolescente en el proceso.

c) De modo excepcional y siempre que la solicitud sea presentada por un menor de edad, este podría solicitar una nueva rectificación alcanzada la mayoría de edad. Esta es una contra excepción de lo dispuesto en el artículo 3 del presente proyecto, dado que en él se establece expresamente que toda persona podrá solicitar por una sola vez la rectificación de su acta de nacimiento. Se destaca en esta disposición, el hecho de no incluir un requisito adicional para ejercer este derecho, como podría ser la fijación de un plazo.

**“ARTÍCULO 7º. DE LA SENTENCIA.**

**INCISO PRIMERO.** Recibida la prueba ofrecida y cumplidas que sean las diligencias de oficio decretadas por el Tribunal, el juez decretará, mediante resolución fundada, si acoge o no la solicitud, en el plazo de sesenta días”.

Los honorables Senadores Allende, Goic, Pérez San Martín, Girardi, Lagos, Pizarro, Tuma sustituyen este precepto por el siguiente:

“Si el Tribunal acoge la solicitud, ordenará que se rectifique la partida de nacimiento del peticionario, procediendo al cambio su sexo y su nombre, oficiando al Director del Registro Civil e Identificación a fin de que realice las rectificaciones; que proceda a emitir un nuevo registro de identidad para el peticionario y que informe en el plazo de veinte días hábiles desde la rectificación en la partida de nacimiento, del cambio de sexo y nombre al Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral; al Servicio de Impuestos Internos; a Tesorería General de la República; a Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile, y cualquier otra institución que resulte pertinente. En el caso que el solicitante tuviera vínculo matrimonial no disuelto al momento de la dictación de la sentencia, el juez decretará la cancelación de la respectiva inscripción matrimonial, ordenando al Director del Servicio de Registro Civil para que proceda a dicha cancelación conforme a las disposiciones de la Ley de Matrimonio Civil sobre terminación de matrimonio”.

Es sumamente relevante la aprobación de esta indicación, pues regula una situación que no había sido tratada en el texto original del proyecto, y que dice relación con la situación del solicitante que ha contraído matrimonio con anterioridad, pues la posible aprobación de la rectificación registral podría conllevar a que estemos en presencia de un matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que por texto expreso se encuentra prohibido en nuestra legislación, así se desprende conforme a lo dispuesto el artículo 102 del Código Civil que señala: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual, y para toda la vida (...)”, y el artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil N° 19.947 que establece: “(...) así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer”.

En este sentido, resulta necesario para otorgar coherencia y cohesión a todo el ordenamiento jurídico, la adición en el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, de una nueva,

y por tanto quinta causal de terminación del matrimonio, tal como lo propone la Senadora Pérez San Martín, al señalar lo siguiente: “5° Por sentencia que acoja la solicitud de rectificación de partida de nacimiento en cuanto al sexo del solicitante”. Esta opción parece ser la más apropiada, pues no podría abordarse esta problemática por vía sentencia firme de nulidad, dado que el artículo 44 de la Ley de Matrimonio Civil, dispone que “El matrimonio solo podrá ser declarado nulo por alguna de las siguientes causales, que deben haber existido al tiempo de su celebración”, por lo tanto, si se llegase a agregar como causal de nulidad lo propuesto por la Senadora Lily Pérez, no podría ser aplicada a los matrimonios que han sido celebrados con anterioridad a ésta causal.

Ahora bien, otra posibilidad podría llegar a ser el contemplar esta situación como una casual de divorcio, tal como lo dispone el artículo 53 de la Ley de Matrimonio Civil, sin embargo, se exige como supuesto una falta imputable al otro cónyuge que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio entre los contrayentes y para con los hijos, tornando intolerable la vida en común. Aún más, al igual que la terminación por nulidad supondría la tramitación de un proceso paralelo al de rectificación, lo que conllevaría a la dilación del procedimiento, que en este caso en particular, supone contar con el cumplimiento de los plazos de cese de convivencia exigidos por ley, lo que tornaría más engorroso, costoso y lento el procedimiento previsto en el proyecto.

**“INCISO SEGUNDO.** Si el Tribunal acoge la solicitud, ordenará que se rectifique la partida de nacimiento del peticionario, procediendo al cambio su sexo y su nombre, oficiando al Director del Registro Civil e Identificación a fin de que realice las rectificaciones; que proceda a emitir un nuevo registro de identidad para el peticionario y que informe en el plazo de veinte días hábiles desde la rectificación en la partida de nacimiento, del cambio de sexo y nombre al Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral; al Servicio de Impuestos Internos; a Tesorería General de la República; a Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile”.

Las proposiciones vertidas sobre este apartado, son meramente formales, salvo aquellas que reiteran el deber de solucionar el problema de la existencia de un vínculo matrimonial previo, y mencionan expresamente el cometido de informar el cambio de nombre y sexo a “cualquier otra institución” diversas de las estipuladas en el proyecto.

“**INCISO TERCERO.** Rectificada la partida de nacimiento y el sexo y nombre, el peticionario deberá concurrir en forma personal a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, con copia autorizada de la sentencia, para que este Servicio emita nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores, que no podrán ser usados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna repartición pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

**INCISO CUARTO.** La rectificación de la partida de nacimiento de que trata esta ley, no afectará el número de rol único nacional del peticionario”.

Ambos apartados no han sido objeto de indicaciones sustanciales por parte de nuestros parlamentarios, motivo por el que se excluye su trabajo en particular.

Para finalizar este articulado, el Senador Ossandón agrega un quinto inciso, al cual refiere del siguiente modo:

“A toda persona en cuyo favor se haya dictado una sentencia en virtud de la presente ley, se le incorporará en todos sus documentos oficiales, incluida la partida de nacimiento y la cédula única de identificación, además del nuevo nombre la sigla “IG” correspondiente a su identidad de género significando con letra M si es masculina o F si es femenina”.

No se advierte un fin práctico en la sugerencia de este nuevo inciso, al contrario, la incorporación de una sigla en todos los documentos personales del peticionario, implicaría una fuerte estigmatización social que solo encuentra su origen en una discriminación, que no se hace cargo de las solicitudes ya aprobadas. Asimismo, su admisión contravendría el espíritu original de esta iniciativa legislativa, que busca poner término a un determinado ámbito de discriminación vinculado directamente con los documentos identificatorios de las personas transexuales, vulnerando el derecho a la igualdad protegido constitucionalmente.

#### **“ARTÍCULO 8º. DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.**

**INCISO PRIMERO.** Los efectos jurídicos de la rectificación del nombre y sexo, realizados en virtud de la presente Ley, serán oponibles a terceros desde el momento en que extienda la nueva inscripción en conformidad al artículo 104º del D.F.L. N° 2.128, de 10 de agosto de 1930”.

**“INCISO SEGUNDO.** La nueva inscripción en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio en las partidas de nacimiento”.

**“INCISO TERCERO.** Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables”.

El Senador Ossandón aconseja la modificación del inciso tercero, haciendo énfasis en que “la calidad de padre o madre, tanto actual como potencial de él o la solicitante no se alterará en virtud de la rectificación de su partida de nacimiento, el cambio de sexo y nombre de conformidad al procedimiento indicado en esta ley”. Ahora bien, se entiende que este postulado se encuentra circunscrito en el propio inciso original, por lo tanto, su indicación resulta redundante, y no plantea ninguna aclaración ni cambio trascendental.

**“INCISO CUARTO.** El uso malicioso de los primitivos nombres y la utilización fraudulenta del nuevo nombre para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad al cambio de ellos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo”.

#### **“ARTÍCULO 9º. OBLIGACIÓN DE ATENCIÓN.**

Ninguna persona o institución pública o privada podrá negarse a atender, o dar un trato irrespetuoso o contrario a la dignidad humana a personas en razón de su identidad de género, ni obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley”.

El Parlamentario Ossandón, efectuó dos recomendaciones en torno a esta disposición, correspondiendo la primera de estas a la siguiente:

**“ARTÍCULO 9º. DE LA OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA Y TRATO DIGNO.** Ninguna persona, institución o grupo podrá discriminar arbitrariamente a otra con motivo de su identidad de género. Su vulneración da derecho a ejercer la acción de no discriminación arbitraria a que se refiere la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en lo señalado precedentemente, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4º, 6º, 11º, 12º, 15º, 16º y 21º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente

legítima.

Con todo, queda prohibido cualquier trato irrespetuoso o contrario a la dignidad humana hacia una persona con motivo de su identidad de género”.

Si bien, no existe duda de que cualquier acción que se funde en una discriminación arbitraria puede ser objeto de una pretensión conforme a la Ley N° 20.609, resulta contrario a derecho el contenido del inciso segundo, dado que el senador realiza una ponderación *a priori* de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente<sup>38</sup>, e incluso más, califica dicha ponderación como razonable si ella se funda principalmente en determinados derechos; a modo de ejemplo, se indica que se consideraría razonables las distinciones, si se justifica en el ejercicio legítimo del derecho contenido en el artículo 19 número 4° que señala: “La Constitución asegura a todas las personas: 4° . El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”. En consecuencia, dicho postulado deja abierta la posibilidad de exclusiones, distinciones o restricciones en desmedro del derecho a la identidad de género, basados en derechos que cuentan con una amplitud y abstracción susceptible de ser interpretados desde muchas perspectivas, desde luego pudiendo ser contrarias con los fundamentos de este proyecto.

#### **“ARTÍCULO 10°.CONFIDENCIALIDAD.**

Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que esta sea aplicable”.

Este enunciado normativo no fue objeto de ninguna sugerencia que alterase su contenido.

---

<sup>38</sup> En esta línea Robert Alexy, quien sostiene que el derecho es un sistema de normas, distinguiendo al interior reglas y principios, señalando que este último estándar del derecho es un mandato de optimización, ya que los principios ordenan que se realice algo en la mayor medida de lo posible, pudiendo ser cumplidos en diversos grados, y que en caso de conflicto deben ponderarse atendiendo al caso en particular y no en abstracto. ALEXY, Robert, “Teoría de los Derechos Fundamentales”, (1986), trad. E. Garzón Valdés, Madrid, *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2001, 2ª ed., pp.87.

**“ARTÍCULO 11º. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO PERSONAL.**

**INCISO PRIMERO.** Todas las personas, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre cuando no coincidan con su Identidad de Género, podrán, si lo estiman necesario, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su Identidad de Género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.584”.

El parlamentario Manuel José Ossandón, y Jacqueline Van Rysselberghe manifiestan su interés por modificar el criterio para poder someterse a intervenciones quirúrgicas o tratamientos hormonales integrales, ya que señalan que para acceder a esto sería necesario que la persona posea la certificación del Tribunal competente y preste su consentimiento informado según lo establecido en la Ley N° 20.584, lo que implicaría un retroceso en la materia, pues la decisión de un asunto personal ligado a la propia intimidad, quedaría sujeta a la discrecionalidad del Tribunal competente, ya que en él quedaría radicada la expedición de dicha certificación, pudiendo producirse nuevamente la arbitrariedad existente para acceder a la petición de rectificación de la partida de nacimiento.

**“INCISO SEGUNDO.** En todo caso, deberá velarse por el respeto de los derechos establecidos en la Ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO.**

**INCISO PRIMERO.** Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir por una sola vez al tribunal competente para obtener la rectificación de su sexo.

**INCISO SEGUNDO.** Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 5º y siguientes de esta ley para la determinación del tribunal competente, la tramitación y la dictación de la sentencia.

En relación a esto surge por parte de la Senadora señora Pérez San Martín la introducción del siguiente artículo:

“Agrégase el siguiente numeral 7) al artículo 1792-27 del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2.000, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la ley N° 16.618, Ley de Menores; de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones: 7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil”.

Este nuevo artículo lo inscribe dentro del epígrafe “DISPOSICIONES VARIAS”, y se orienta a dotar de coherencia a todo el ordenamiento jurídico previendo las modificaciones que debiesen de efectuarse en otros campos del derecho.

## CONCLUSIONES

a) El derecho a la identidad de género, actualmente no cuenta con un procedimiento especial tendiente a garantizarlo, razón por la que las personas transexuales ejercen sus acciones fundándose en la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, y la Ley N° 17.344 que Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. Modifica Ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

En este sentido, no es posible afirmar que estamos frente a un procedimiento que garantiza de formal real y efectiva el derecho en cuestión, puesto que frente a solicitudes que cuentan con similares características fácticas, los Tribunales Civiles resuelven de diverso modo, pues no existe un criterio general en la materia, lo que deja abierta la posibilidad de discrecionalidad por parte de quien conoce del asunto.

El principal problema de lo anteriormente expuesto, radica en que la facultad de discrecionalidad susceptible de darse en la materia, puede generar soluciones efectivas que permitan la rectificación completa de la partida de nacimiento, entendiéndose por esta, tanto el cambio de nombre como de sexo. Pero a la vez, este sesgo discrecional ha dado paso al uso de interpretaciones que niegan la rectificación tanto del nombre, como del sexo del individuo, o acceden a esta de forma parcial, solo autorizando la modificación del nombre, lo que en la práctica implica que algunas personas cuenten con un nombre de acuerdo a su identidad de género, pero no así su sexo registral, siendo esta incongruencia un claro ejemplo de la vulneración a este derecho.

Así las cosas, el procedimiento vigente ha sido fuente de múltiples discriminaciones, las que incluso han provenido de entes públicos, tales como, el Servicio Médico Legal, o del Servicio de Registro Civil e Identificación.

b) El nuevo procedimiento que se propone, a través del Proyecto de Ley que reconoce y da protección a la identidad de género, podría garantizar este derecho dado que cuenta con las condiciones mínimas que resguardan su ejercicio. Sin embargo, es necesario contar con la aprobación de algunas indicaciones que regulan temas importantísimos que no fueron tratados en el texto original; principalmente aquella que resuelve la situación actual de aquellos peticionarios que poseen un vínculo matrimonial no disuelto, reglamentando las relaciones familiares vigentes y las calidades con las que se cuenta, sumado a la situación de los menores edad y su eventual incorporación como titulares de este derecho.

De esta forma, no es posible concluir *a priori* si efectivamente este procedimiento haría efectivo el ejercicio de este derecho, pues actualmente se encuentra en tramitación, dentro del plazo ampliado para el ingreso de nuevas indicaciones, motivo por el que mientras no se aprueben estas en conjunto con el texto original, resulta difícil aseverar su eficacia para solucionar los problemas vigentes en esta materia.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALEXY, R., “Teoría de los Derechos Fundamentales”, (1986), trad. E. Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, 2ª ed.
- 2.- ELÓSEGUI, I., “La transexualidad: Jurisprudencia y argumentación jurídica”, Granada, Comares, 1999.
- 3.- FLORES, C., VEGA, V., “Discriminación por orientación sexual”, 2000.
- 4.- LÓPEZ, J., “La problemática jurídica de la transexualidad”, Perona Madrid, Santiago McGraw-Hill, 1998.
- 5.- MIZRAHI, M., “Homosexualidad y Transexualismo”, 1999.
- 6.- MADRAZO, A., CASAS, L., DUGHMAN, S., ROBLEDO, G., PALAVECINO, A., GAUCHÉ, X., GEORAS, C., TORO, C., LACRAMPETTE, N., “Una mirada a la No Discriminación por Identidad Género y Orientación Sexual desde los Desarrollos Internacionales de Soft Law”, Justicia Género y Sexualidad, Editorial Red Alas y Centro de Derechos Humanos-CDH, Santiago de Chile, 2012.
- 7.- PÉREZ, H., “Manual de técnica legislativa”, 1ª Edición, Editorial Konrad-Adenauer-Stiftung, Buenos Aires, 2007, pp.45.
- 8.- RIVERA, J., “Transexualismo: Europa condena a Francia y la Casación cambia su jurisprudencia”, en “El Derecho”, 2002.
- 9.- SOMARRIVA, M., “Derecho de Familia”, 1ª edición, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1946, pp. 485.
- 10.- VILLAGÓMEZ, A., “Aportación al estudio de la transexualidad”, Tecnos Madrid, 1994.

## **SENTENCIAS**

- 1.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, Sentencia Rol 1340-2009, de 29 Septiembre de 2009.
- 2.- JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO (20°), Sentencia Rol V-108-2013, de 14 de septiembre de 2014, caso “Rubilar Veas Raúl Ricardo”.
- 3.- JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO (28°), Sentencia Rol V-171-2013, de 27 de agosto de 2014, Rol V-171-2013, caso “Wilson”.
- 4.- JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE VALPARAÍSO (3°), Sentencia Rol V-179-2012, de 13 de mayo de 2013, caso “ABARZZA”.
- 5.- JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE TALCA (2°), Sentencia Rol V-102-2009, de 25 de septiembre de 2010, caso “JUAN EVARISTO SEPÚLVEDA ARENAS”.
- 6.- JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE RANCAGUA (1°), Sentencia Rol V-419-2010, de 16 de Agosto de 2011, caso “OTAROLA”.
- 7.- CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Sentencia en causa N° Civil-949-2013, de fecha 23 de Julio de 2013, caso “ABARZZA”.

## **DOCUMENTOS**

- 1.- Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2013, Capítulo IX “Informe sobre diversidad sexual: las violaciones a los derechos humanos de las personas trans en Chile”. Universidad Diego Portales, 2013, pp. 323.
- 2.- Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual en Chile XII, Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, 2013.

- 3.- Informe de doña Ximena Gauché, especialista en Derechos Humanos de la Universidad de Concepción ante de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto de ley, [en línea], [ref. de 09 de noviembre de 2014], disponible en Web: <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitación/index.php>>.
- 4.- Memorándum 16/08 de 11 de Abril de 2008 del Servicio Médico Legal (SML), [en línea], [ref. de 07 de noviembre de 2014], disponible en Web: <<http://www.sml.cl>>.
- 5.- Oficio N°321/SEC/13, de fecha 7 de Mayo de 2013, [en línea], [ref. de 08 de noviembre de 2014], disponible en Web: <<http://www.senado.cl/> >.
- 6.- Presentación de don Roberto del Águila como representante de la Organización Mundial de la Salud en Chile, ante la Comisión de Derechos Humanos Nacionalidad y Ciudadanía, Congreso Nacional de Chile, con fecha 06 de agosto de 2014, sobre el Proyecto de Ley que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de Género, [en línea], [ref. de 09 de noviembre de 2014], disponible en Web:  
<<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitación/index.php>>.
- 7.- Presentación de don Álvaro Paúl Díaz, “Sobre la Inexistencia de una obligación Internacional de establecer la posibilidad de cambiar el sexo registral según la identidad de género”, ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, Congreso Nacional de Chile, con fecha 06 de octubre de 2014, sobre el Proyecto de Ley que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género, [en línea], [ref. de 30 de octubre de 2014], disponible en Web:  
<<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitación/index.php>>.
- 8.- Presentación de doña Paula Dinamarca, representante del Área Trans Movilh, en torno a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, llevada a cabo en el

Congreso Nacional, de fecha 3 de septiembre de 2014, [en línea], [ref. de 05 de noviembre de 2014], disponible en Web:

<<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitación/index.php>>.

9.- Presentación del Dr. Carlos Güida Leskevicius, ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, Congreso Nacional de Chile, con fecha 06 de octubre de 2014, sobre el Proyecto de Ley que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género, [en línea], [ref. de 30 de octubre de 2014], disponible en Web:

<<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitación/index.php>>.

10.- Presentación de Andrés Rivera Duarte, ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, Congreso Nacional de Chile, con fecha 06 de octubre de 2014, sobre el Proyecto de Ley que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género, [en línea], [ref. de 09 de noviembre de 2014], disponible en Web:

<<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitación/index.php>>.

11.- Vía Clínica para la adecuación corporal en personas con incongruencia entre sexo físico e identidad de género, de la División de Prevención y Control de Enfermedades (DIPRECE), Subsecretaría de Salud Pública de Chile, [en línea], [ref. de 04 de noviembre de 2014], disponible en Web:

<<http://www.movilh.cl/documentacion/trans>>.

## **LEGISLACIÓN**

1.- Chile, Constitución Política de la República de Chile de 1980.

2.- Chile, Código Civil Chileno.

3.- Chile, Código de Procedimiento Civil Chileno.

- 4.- Chile, Ley N° 17.344 que Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. Modifica Ley N° 4.808, sobre Registro Civil.
- 5.- Chile, Ley N° 4.808, sobre Registro Civil.
- 6.- Chile, Ley N° 19.947 que Establece nueva Ley de Matrimonio Civil.
- 7.- Chile, Ley N° 20.609 que Establece medidas contra la discriminación.
- 8.- Chile, Ley N° 20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.
- 9.- Chile, Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
- 10.- Chile, Boletín N° 8924-07.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

- 1.- Argentina, Ley N° 26.743, que “Establece el Derecho a la Identidad de Género de las personas”, de 2012.
- 2.- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 3.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 4.- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- 5.- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- 6.- La Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

7.- La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

8.- Principios de Yogyakarta.

9.- Uruguay, Ley N° 18.620 “Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en documentos identificatorios”, de 2009.